

Mérida, Yucatán a seis de agosto de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 159808 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de mayo de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA RELACIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EXISTEN EN EL LLAMADO ARCHIVO DE CONCENTRACION DEL INAIP QUE MENCIONA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL INSTITUTO EN SU ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2008 EN RELACION A MI SOLICITUD FOLIO 126608 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2008”.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de mayo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL IANIP. SEGUNDO.- NORIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL



REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 27 DE MAYO DE 2008.”.

TERCERO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha cinco de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/730/2008 y cédula de notificación de fecha seis de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha dieciocho de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO,



RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; ~~manifestando~~ la existencia del acto reclamado; asimismo a fin de recabar elementos para mejor proveer, se requirió a la Unidad de Acceso para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera la copia del acuerdo de ampliación de plazo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, relativo a la solicitud con número de folio 126608.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/894/2008 de fecha primero de julio de dos mil ocho, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha cuatro de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a lo requerido en fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

“EN CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA ONCE DE JUNIO Y NOTIFICADO CON FECHA PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL FOLIO INAIP/SE/DJ/894/2008, EN EL QUE SE REQUIERE A ESTA UNIDAD DE ACCESO COPIA DEL ACUERDO DE AMPLIACION DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVO A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 126608, SE HACE ENTRE DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, RELATIVO A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 126608. MERIDA



YUCATÁN, 2 DE JULIO DEL AÑO 2008.”

DECIMO.-En fecha once de julio del año en curso se acordó tener por presentado al C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha cuatro de julio del año en curso mediante la cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha veinticinco de junio del año en curso; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha catorce de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1033/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los

artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DE LA RELACIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EXISTEN EN EL LLAMADO ARCHIVO DE CONCENTRACION DEL INAIP QUE MENCIONA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL INSTITUTO EN SU ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO DE FECHA 28 DE MARZO DE 2008 EN RELACION A MI SOLICITUD FOLIO 126608 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2008.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES,



EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 88/2008

advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.



SEXTO.- El artículo 1 del Reglamento del Archivo General del Estado establece:

“ARTICULO 1º.- EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ES LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO CUYOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES SON LOS DE RECIBIR, REVISAR CLASIFICAR, ARCHIVAR, CONSERVAR Y DEPURAR EL ACERVO DOCUMENTAL ADMINISTRATIVO E HISTÓRICO DEL ESTADO; SERÁ ADEMÁS LA ENTIDAD CENTRAL Y DE CONSULTA DEL EJECUTIVO DEL MISMO EN EL MANEJO DE SUS ARCHIVOS, PARA LOGRAR UNA MEJOR COORDINACIÓN. EFICIENCIA Y UNIFORMIDAD NORMATIVA EN LA MATERIA Y EL ÓRGANO COORDINADOR Y PROMOTOR DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS, MANTENIENDO RELACIONES PERMANENTES CON LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS PRIVADOS Y DEMÁS QUE SE INCORPORAREN AL SISTEMA.- - - - -”

Por su parte el Instructivo para la elaboración del Catálogo de Disposición Documental visible en el sitio web oficial del Archivo General del Estado de Yucatán, establece en su inciso 3):

“3) ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN: UNIDAD RESPONSABLE DEL RESGUARDO Y DESCRIPCIÓN COMPLEMENTARIA DE DOCUMENTOS CUYA CONSULTA ES ESPORÁDICA, MISMOS QUE PERMANECEN ALLÍ HASTA SU DISPOSICIÓN FINAL.”

Asimismo, los Criterios Generales para la Organización de los Archivos del Estado y Municipios de Yucatán, emitidos por el Archivo General del Estado de Yucatán, si bien todavía se encuentran en etapa de revisión y no han sido



publicados e el Diario Oficial del Estado, lo cierto es que por la naturaleza del asunto resulta conveniente citar parte de ellos:

“3.- ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN: TAMBIÉN LLAMADO ARCHIVO INTERMEDIO, ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS CUYA CONSULTA ES ESPORÁDICA RAZÓN POR LA CUAL ALLÍ SE CONSERVAN MASIVAMENTE Y PERMANECEN HASTA SU DESTINO FINAL.

**SECCIÓN III
DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN**

SÉPTIMO. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CONTARÁN CON UN ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, O MÁS DE UNO SI ASÍ LO REQUIEREN SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS. DICHO ARCHIVO ESTARÁ ADSCRITO AL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN A CARGO DE UN RESPONSABLE, QUIEN DEBERÁ CONTAR CON CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA ARCHIVÍSTICA. SU NIVEL JERÁRQUICO NO DEBERÁ SER MENOR A COORDINADOR DE PROYECTO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. RECIBIR DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE LA DOCUMENTACIÓN SEMIACTIVA.
- II. COMPLETAR EL EXPEDIENTE CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
 - 1) NÚMERO CONSECUTIVO DEL MISMO.
 - 2) FECHA DE APERTURA Y, EN SU CASO, DE CIERRE DEL MISMO.
 - 3) ASUNTO,
 - 4) VALORES DOCUMENTALES.
 - 5) NÚMERO DE HOJAS.
- III. CONSERVAR PREVENTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN SEMIACTIVA HASTA CUMPLIR SU



VIGENCIA DOCUMENTAL O SU PERÍODO DE RESERVA, CONFORME AL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL;

- IV. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LA ELABORACIÓN DEL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL Y EL INVENTARIO GENERAL, DE TRANSFERENCIA Y BAJA DOCUMENTAL.**
- V. SOLICITAR AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, LA VALORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE BAJA DOCUMENTAL A FIN DE DICTAMINAR SU DESTINO FINAL.**
- VI. REALIZAR LAS TRANSFERENCIAS SECUNDARIAS DE LA INSTITUCIÓN U ORGANISMO CORRESPONDIENTE O AL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA MISMA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO.**

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se colige que el Archivo General del Estado, es la dependencia del Poder Ejecutivo que funge como órgano coordinador y promotor del Sistema Estatal de Archivos, es decir, es la Autoridad máxima en materia de archivos en el Estado.

Así también, se advierte que el referido órgano ha expedido diversos criterios generales y Catálogos en apoyo a los Poderes, Ayuntamientos y demás órganos u organismos interesados en el Sistema Estatal de Archivos. Dentro de dichos Criterios, existen definiciones como la de Archivo de concentración, entendiéndose por éste a la Unidad responsable de la Administración de documentos cuya consulta es esporádica.

De igual forma, se colige que en los criterios que no han sido publicados en el Diario Oficial del Estado, se propone como responsable del archivo de concentración a la Unidad de Administración.

SÉPTIMO.- A manera de ilustración, en el período comprendido entre la fecha de la solicitud hasta el día de hoy, no existe disposición legal alguna que determine el área responsable del archivo de concentración del Instituto, lo anterior no obsta, para que éste a falta de disposición expresa pudiera tener un archivo de



concentración, en el cual obren documentos cuya consulta es de carácter esporádico, encomendando el mismo al personal que estimara conveniente.

En el mismo orden de ideas, ante la ausencia de marco normativo inherente al Instituto que regule la existencia del archivo de concentración y su responsable, la Unidad de Acceso recurrida giró requerimiento a la Unidad Administrativa que a su juicio podría tener la información solicitada en sus archivos. En relación a lo anterior, se observa el memorandum U.A. 118/2008, suscrito por el Auxiliar de la Unidad de Acceso, mediante el cual declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, argumentando que la misma nunca había sido elaborada y no se tiene la obligación para hacerlo.

Ahora bien, tal y como quedó asentado la Unidad de Acceso, a través de su auxiliar observó no tener en sus archivos la información solicitada; sin embargo, lo anterior no es suficiente para declarar la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, toda vez, que tal y como quedó precisado previamente, no existe disposición normativa que establezca que la Unidad de Acceso es la responsable del archivo de concentración del Instituto, por lo tanto ante tal ausencia, el suscrito considera que no es suficiente la declaración de inexistencia realizada por la Unidad Administrativa en cuestión, para establecer que la información solicitada es inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, aunado a que no han sido publicados en el Diario Oficial los Criterios Generales para la organización de los Archivos del Estado y Municipios de Yucatán que establecen como la unidad competente del archivo de concentración al área de administración de los sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información recurrida, girar los requerimientos respectivos a todas las Unidades Administrativas del sujeto obligado, con la finalidad de localizar al encargado del archivo de concentración del Instituto quién será competente para remitirle la información, o en su caso precisar la inexistencia de la misma motivando sus causas, y una vez hecho lo anterior la Unidad de Acceso emitirá su resolución en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia.



Como colofón, es procedente **Revocar** la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que emita una nueva resolución mediante la cual entregue la información solicitada por el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **REVOCA** la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 88/2008

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de agosto de julio de dos mil ocho. -----